

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/17/2018 Y
ACUMULADOS TEEC/JDC/18/2018,
 TEEC/JDC/19/2018, TEEC/JDC/20/2018,
 TEEC/JDC/21/2018, TEEC/JDC/22/2018,
 TEEC/JDC/23/2018 Y TEEC/JDC/24/2018.

PROMOVENTES: CIUDADANOS CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, MARÍA TERESA UC CHÍ, MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, NANCY ADRIANA CARRILLO MAAS, GLORIA MARÍA MOO SOSA, JOSÉ FRANCISCO COLLÍ CHAB, ARMANDO TUZ UC Y MARÍA ESTELA HUCHÍN GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/72/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (SIC)

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche **resuelve** el juicio indicado al rubro en el sentido de **desechar de plano** las demandas promovidas por los ciudadanos: Carlos Ramiro Sosa Pacheco, María Teresa Uc Chí, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Nancy Adriana Carrillo Maas, Gloria María Moo Sosa, José Francisco Collí Chab, Armando Tuz Uc y María Estela Huchín Gutiérrez, en contra del "ACUERDO CG/72/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (SIC)



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por los actores y de los informes circunstanciados, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

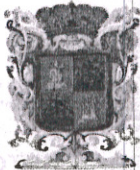
ANTECEDENTES:

- 1. Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.-** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
- 2. Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.-** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2017-2018.
- 3. Aprobación de plazos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 12ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al periodo con que el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.
- 4. Acuerdo número CG/26/17.-** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/17, por el que se expidieron "Los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018", en la 4ª Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- 5. Acuerdo número CG/26/18.-** El catorce de marzo, en la 6ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/18, por medio del cual "Se ajustan los Plazos relativos al registro de Candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamiento y las HH. Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 en relación con el oficio INE/UTVOPL/2200/2018, para el proceso electoral Estatal Ordinario 2017-2018".
- 6. Acuerdo número CG/44/18.-** En la 12ª Sesión Extraordinaria convocada para el día veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/44/18, por medio del cual se "Aprobó el Registro Supletorio de las Plantillas de Candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018".
- 7. Sentencia TEEC/JDC/8/2018.-** El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el expediente número TEEC/JDC/8/2018, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

[..]

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG/44/2018 y su ANEXO ÚNICO, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los incisos B) y C) del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

8. Acuerdo CG/70/2018.- Con fecha veintidós, en la 17ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/70/18, por el que se da "Cumplimiento al considerando Noveno, inciso B) de la sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/8/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche".

9. Acuerdo CG/71/2018.- Con fecha veintiséis de mayo, en la 18ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/71/18, por medio del cual se "Requiere el cumplimiento de sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/8/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche".

10. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. Con fechas dos y tres de junio, los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco, María Teresa Uc Chí, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Nancy Adriana Carrillo Maas, Gloria María Moo Sosa, José Francisco Collí Chab, Armando Tuz Uc y María Estela Huchín Gutiérrez, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por estar disconformes con la aprobación del Acuerdo CG/71/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

11. Turno. El nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes identificados con las claves TEEC/JDC/17/2018, TEEC/JDC/18/2018, TEEC/JDC/19/2018, TEEC/JDC/20/2018, TEEC/JDC/21/2018, TEEC/JDC/22/2018, TEEC/JDC/23/2018 Y TEEC/JDC/24/2018, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco, María Teresa Uc Chí, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Nancy Adriana Carrillo Maas, Gloria María Moo Sosa, José Francisco Collí Chab, Armando Tuz Uc y María Estela Huchín Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acuerdo Plenario.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹.

¹ Consultable en la publicación de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, en las páginas 413 a 415.



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Ello, porque es necesario determinar el trámite que se debe dar a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, iniciados por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco, María Teresa Uc Chí, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Nancy Adriana Carrillo Maas, Gloria María Moo Sosa, José Francisco Collí Chab, Armando Tuz Uc y María Estela Huchín Gutiérrez, a fin de controvertir el acuerdo CG/71/18 referente a la aprobación de la cancelación del registro de la planilla que fuera postulada por la Coalición denominada "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkini, por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, y en consecuencia, la lista postulada por el principio de Representación Proporcional.

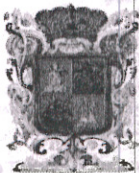
En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO: ACUMULACIÓN.

En los juicios se controvierte el Acuerdo número CG/72/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en consecuencia, resulta viable analizarlos de forma conjunta.

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/18/2018, TEEC/JDC/ 19/2018, TEEC/JDC/20/2018, TEEC/JDC/21/2018, TEEC/JDC/22/2018, TEEC/JDC/ 23/2018 y TEEC/JDC/24/2018 al diverso TEEC/JDC/17/2018, por ser éste el primero que se recibió.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del juicio acumulado.



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

**TERCERO: IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, **preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia** contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que **ha quedado sin materia**, al acontecer un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado por los actores.

En efecto, el mencionado artículo dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones en la materia.

El artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia, es decir, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- **Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.**

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el instrumento para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**².

Como se observa, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado; esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

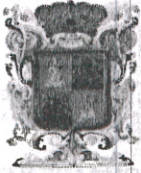
Por tanto, **la demanda debe desecharse de plano** según las siguientes consideraciones:

El acto reclamado en el presente juicio ciudadano y sus acumulados, consiste en la aprobación referente a la cancelación del registro de la planilla que fuera postulada por la Coalición denominada "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y en consecuencia, la lista postulada por el Principio de Representación Proporcional, mediante el Acuerdo CG/72/18.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que con fecha siete de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, recaída al Expediente SX-JRC-122/2018, promovido vía *Per Saltum* por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su calidad representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En la mencionada sentencia, se ordenó revocar el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo CG/71/18, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, en la que se había acordado no tener por realizada la sustitución ordenada por este Tribunal Electoral, en el considerando NOVENO, inciso B) del expediente TEEC/JDC/8/2018, ni por presentada manifestación alguna por parte de la Coalición denominada "Por Campeche al Frente".

² <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000788.pdf>



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Derivado de lo anterior, se ordenó al Consejo General del Instituto local que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la ya mencionada sentencia, emita una determinación, a efecto de que, ante la falta de disposición normativa, requiera de nueva cuenta a la Coalición “Por Campeche al Frente” para que realice la sustitución en el registro de sus candidaturas, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relativa a que se le negará el registro de la candidatura correspondiente.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional electoral, considera que la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, podrá realizar las sustituciones que considere pertinentes en el registro de sus candidaturas correspondientes dentro del plazo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche establezca, cuando se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-122/2018.

Por tanto, con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se tiene como consecuencia la restitución al estado en que se encontraban los registros de los hoy actores en los presentes juicios ciudadanos, antes de ser aprobado el punto TERCERO del Acuerdo CG/72/2018 de fecha veintidós de mayo, en el cual se acordó la cancelación del registro de la planilla para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa, del cual parten los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para adolecerse como premisa fundamental en los asuntos en estudio, por lo que quedó insubsistente dicho punto de acuerdo.

En atención a lo resuelto en el expediente SX-JRC-122/2018, se reestablece el registro de la planilla en comento a su estado primigenio, es decir, se restituye la validez del registro de la Planilla para contender en la elección del H. Ayuntamiento de Calkiní por el Principio de Mayoría Relativa; por lo tanto, esta autoridad considera que **se actualiza** la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según el cual procede el sobreseimiento, **cuando quede sin materia el medio de impugnación**, lo cual, en el presente caso aconteció.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, considera que, al haber quedado sin materia el presente Juicio, resulta ociosa e innecesaria la continuación de la causa, por lo que procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se **acumulan** los expedientes con clave **TEEC/JDC/18/2018, TEEC/JDC/19/2018, TEEC/JDC/20/2018, TEEC/JDC/21/2018, TEEC/JDC/22/2018, TEEC/JDC/23/2018 y TEEC/JDC/24/2018** al diverso **TEEC/JDC/17/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos de acuerdo de este acuerdo plenario a cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO: Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/17/2018 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/18/2018, TEEC/JDC/19/2018, TEEC/JDC/20/2018, TEEC/JDC/21/2018, TEEC/JDC/22/2018,**



ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/23/2018 y TEEC/JDC/24/2018, por lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

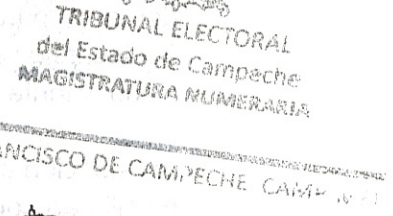
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.



MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (diez de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

